



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-749/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de la Sala Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-255/2024, por la que declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al PRD, PRI y PAN, derivado de la difusión de tres promocionales en radio.
- (2) Lo anterior, porque contrario a lo indicado por el partido político recurrente, la Sala Especializada sí le indicó las razones por las cuales consideró que los promocionales cuentan con los elementos propios de la propaganda electoral, y tales consideraciones no son controvertidas frontalmente ante esta instancia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (3) La controversia tiene origen en las quejas presentadas por Morena en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática², por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de tres promocionales en radio que, desde su

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

² PRI, PAN y PRD.

perspectiva, contienen publicidad o propaganda electoral que se presenta como información periodística o noticiosa.

- (4) La Sala Especializada declaró inexistente la infracción, al considerar, sustancialmente, que la finalidad de los promocionales denunciados no era hacer pasar propaganda electoral por información propia de la actividad periodística, sino realizar una crítica severa a la entonces candidata postulada por Morena a la presidencia de la República, aunado a que los partidos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
- (5) Inconforme, Morena interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) **1.1.** El dieciséis de mayo, **Morena denunció al PRD, PRI y PAN**, por la difusión de tres promocionales³ que, desde su perspectiva, actualizan un **uso indebido de la pauta**, pues difunden propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa, lo cual genera confusión en el electorado⁴.
- (7) **1.2.** El cuatro de julio, la **Sala Especializada declaró inexistente el uso indebido de la pauta**, al considerar que los promocionales denunciados cuentan con elementos propios de la propaganda electoral, tales como una crítica a la entonces candidata Claudia Sheinbaum, así como la mención de una de las plataformas de campaña en torno a los programas sociales y su continuidad, el llamado al voto por una fuerza política y la identificación del partido responsable de este y el pautado.
- (8) De manera que, la ciudadanía, quien es la receptora del mensaje, en todo momento está en la posibilidad de distinguir si se trata de

³ Los promocionales denunciados se identifican con las claves: 1) "XG FLASH INFORMATIVO" [RA02649-54], 2) "F XG FLASH INFORMATIVO V1" [RA02682.24], y 3) FLASH INFORMATIVO 1" [RA02645-24].

⁴ El diecisiete de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró las quejas en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/846/PEF/1237/2024 y acumulados.



promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa o periodística.

- (2) **2. Medio de impugnación federal.** El once de julio, inconforme con la resolución de la Sala Especializada, **Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, en el que alega, sustancialmente, que la Sala Especializada pasó por alto que los promocionales denunciados sí generan una confusión en el electorado, ya que su formato no permite identificar con facilidad si se trata de información proporcionada por un medio de comunicación o de propaganda electoral del PRI, PAN y PRD, con independencia de que los partidos políticos tengan *libertad configurativa para la emisión de su propaganda*, pues esta está limitada tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El doce de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-749/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación; al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁶.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁷ de conformidad con lo siguiente:
- (13) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político recurrente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, así como las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (14) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el ocho de junio, de manera que, si el medio de impugnación se presentó el once siguiente, es notorio que está dentro del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios.
- (15) **3. Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quien se ostenta como representante de Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador le reconoció ese carácter.
- (16) Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene para participar en el trámite del recurso, ya que fue la parte denunciante.
- (17) **4. Interés jurídico.** Se cumple, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el recurrente, lo que afirma es contrario a sus intereses.
- (18) **5. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos materia de la denuncia

⁷ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 d) de la Ley de Medios.



- (19) Morena denunció al PRI, PAN y PRD, por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de tres promocionales en radio que, desde su perspectiva, contienen publicidad o propaganda electoral que se presenta como información periodística o noticiosa, situación que, en su concepto, genera confusión en el electorado.
- (20) El contenido de los promocionales es el siguiente:

Nombre del promocional	PRD "XG FLASH INFORMATIVO" Clave (RA02649-24) [Versión Radio].	PRI "F XG FLASH INFORMATIVO V1" (RA02682-24) [Versión Radio].	PAN "CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 1" (RA02645-24) [Versión Radio]
Contenido	<p>"Música de fondo"</p> <p>Voz en off masculina 1: "En la política nacional, se comprueba que la familia de Claudia Sheinbaum, sí tiene cuentas en dólares en paraísos fiscales, a pesar de haberlo negado en el debate, confesó al día siguiente que las cuentas si existen".</p> <p>"Música de fondo"</p> <p>Voz en off masculina 2: "Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos, que no te amenacen. Vota libremente, vota PRD, la opción ciudadana."</p>	<p>"Música de fondo"</p> <p>Voz en off masculina 1: "En la política nacional, se comprueba que la familia de Claudia Sheinbaum, sí tiene cuentas en dólares en paraísos fiscales, a pesar de haberlo negado en el debate, confesó al día siguiente que las cuentas si existen".</p> <p>"Música de fondo"</p> <p>Voz en off masculina 2: "Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos o quitarlos, que no te amenacen. Vota libremente, el PRI sí resuelve, vota PRI".</p>	<p>"Música de fondo"</p> <p>Voz en off masculina 1: "En la política nacional, se comprueba que la familia de Claudia Sheinbaum, sí tiene cuentas en dólares en paraísos fiscales, a pesar de haberlo negado en el debate, confesó al día siguiente que las cuentas si existen".</p> <p>"Música de fondo"</p> <p>Voz en off masculina 2: "Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos, que no te amenacen. Vota libremente, PAN, llegó la hora del cambio".</p>

2. Resolución impugnada

- (21) La **Sala Especializada declaró inexistente el uso indebido de la pauta**, al considerar que los promocionales denunciados cuentan con elementos propios de la propaganda electoral, tales como una crítica a la entonces candidata Claudia Sheinbaum, así como la mención de una de las plataformas de campaña en torno a los programas sociales y su continuidad, el llamado al voto por una fuerza política y la identificación del partido responsable de este y el pautado.
- (22) De manera que, la ciudadanía, quien es la receptora del mensaje, en todo momento está en la posibilidad de distinguir que se trata de

promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa o periodística.

- (23) Aunado a que los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, siempre y cuando no induzcan al auditorio a creer que las personas dedicadas al periodismo participan en la confección de los promocionales o coinciden con una determinada fuerza política.
- (24) Por tanto, consideró que el PRI, PAN y PRD no buscaron hacer pasar su propaganda electoral por información propia de la actividad periodística, sino realizar una crítica severa a la candidata postulada por Morena a la presidencia de la República, lo cual es propio de la etapa de campaña.

3. Conceptos de agravio

- (25) Morena alega que, la resolución de la Sala Especializada carece de una debida *fundamentación y motivación, por falta de exhaustividad*.
- (26) En concreto, alega que la responsable pasó por alto que los promocionales denunciados **sí generan una confusión en el electorado**, ya que su formato no permite identificar con facilidad si se trata de información proporcionada por un medio de comunicación o de propaganda electoral del PRI, PAN y PRD, con independencia de que los partidos políticos tengan *libertad configurativa para la emisión de su propaganda*, pues esta está limitada tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley.
- (27) Por otra parte, señala que la Sala Especializada no explica qué porción del mensaje tiene elementos de una plataforma de campaña, ni expresó razonamiento o consideración en el que analizara el origen de la información que se difundió en los promocionales.
- (28) Asimismo, alega que la resolución es incongruente, pues, por una parte, señala que los partidos políticos denunciados no buscaron hacer pasar su propaganda electoral por información propia de la actividad periodística, sin embargo, también sostiene que en los promocionales se empleó *el género auditivo que corresponde al apartado noticioso*.



- (29) Afirma que la responsable no justifica de qué manera la ciudadanía puede distinguir que recibe bajo un formato noticioso, mentiras y noticias falsas, y en el caso, la denominación del promocional es la de un *flash informativo*, por lo que se corre el riesgo de que los receptores creen que son *reales sin ningún tipo de fuente comprobable*.
- (30) En suma, desde su perspectiva, la resolución controvertida carece de exhaustividad en virtud de que la responsable no analizó con detalle el contexto de los promocionales denunciados: su denominación, su contenido y su formato o presentación.

4. Cuestión a resolver

- (31) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la Sala Regional Especializada y los planteamientos del recurrente, fue correcto que la responsable declarara inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al PRD, PRI y PAN.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (32) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque contrario a lo indicado por Morena, la Sala Especializada sí le indicó las razones por las cuales consideró que los promocionales cuentan con los elementos propios de la propaganda electoral, y tales consideraciones no son controvertidas frontalmente ante esta instancia.

2. Marco normativo y conceptual

2.1. Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

- (33) En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar y el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (34) En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste

es de carácter formal, ya que se controvierte la ausencia o si es de fondo por aducir una deficiencia.

- (35) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ como esta Sala Superior⁹ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (36) Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: *i*) por falta de fundamentación y motivación y, *ii*) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (37) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (38) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁰.
- (39) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (40) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

⁸ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE*".

⁹ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*".

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



2.2. Principio de exhaustividad y congruencia

- (41) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y gratuita.
- (42) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (43) Si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹¹.
- (44) Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (45) Por cuanto hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

(46) Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

(47) Del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con la demanda); *ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium* (el juez no puede resolver más, fuera o menos de lo pedido por las partes); y *tantum ligatum quantum iudicatum* (lo que se alegó es la medida de lo juzgado).

(48) Tenemos también que la incongruencia tiene tres aspectos o formas de expresarse:

- Cuando se otorga algo más de lo pedido o *plus petitia/extra petitia*.
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido o *extra petitia*.
- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido o *citra petitia*.

(49) Es decir, el principio y alcance del principio de congruencia de toda sentencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios: **a)** el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo perdido; y **b)** la resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

(50) Ahora bien, la incongruencia por *plus o ultra petita*, significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Si se otorga menos no se afecta este principio, puesto que el juez estima en dado caso otorgar algo menor, una vez que analiza el fondo del asunto y lo probado, lo que en todo caso tendría relación con el probable error en la valoración o apreciación de las pruebas o en el uso de normas sustanciales o materiales.

(51) La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de



otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diversa a la invocada.

- (52) La incongruencia por *citra petitia* se configura cuando el juez omite resolver sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia negatoria de justicia.
- (53) Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² se ha pronunciado en el sentido de señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹³.
- (54) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁴.
- (55) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁵.

¹² En adelante SCJN o Corte.

¹³ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**".

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

(56) Uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

(57) El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹⁶.

(58) Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y consistencia argumentativa.

(59) **3. Caso concreto**

(60) **3.1** Morena alega que la Sala **Especializada no explica qué porción del mensaje tiene elementos de una plataforma de campaña** y pasó por alto que los promocionales denunciados sí generan una confusión en el electorado, ya que su formato no permite identificar con facilidad si se trata de información proporcionada por un medio de comunicación o de propaganda electoral del PRI, PAN y PRD, con independencia de que los partidos políticos tengan *libertad configurativa para la emisión de su propaganda*, pues esta está limitada tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley.

¹⁶ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC, de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.



- (61) Por ello, desde su perspectiva, la resolución de Sala Especializada carece de una *debida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad*.
- (62) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento de Morena, ya que, contrario a lo que alega, **la Sala Especializada sí le indicó las razones por las cuales consideró que los promocionales denunciados cuentan con elementos propios de la propaganda electoral**, lo cual permite a los receptores del mensaje distinguir que se trata de promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa o periodística, y tales consideraciones no son controvertidas frontalmente ante esta instancia.
- (63) En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Especializada analizó el contenido y estructura de los promocionales denunciados y señaló que estos se componen de los siguientes elementos:
- Cortinilla de entrada.
 - Expresiones relacionadas con la familia de Claudia Sheinbaum.
 - Cortinilla de salida.
 - Una pausa (cuatro segundos).
 - Cortinilla de entrada (nuevamente).
 - Manifestaciones en torno a los programas sociales y una invitación a votar por el PRI, PAN o PRD.
- (64) Al respecto, la responsable sostuvo que los spots contienen una invitación a votar por un partido político y su difusión fue en la etapa de campañas, lo que, desde su perspectiva, evidencia que se trata de propaganda electoral.
- (65) Esto, con independencia de que los promocionales contengan elementos similares al modelo de las cápsulas informativas, pues sí tienen elementos que permiten distinguir que se trata de promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa.
- (66) En concepto de la responsable, tales elementos son: **i)** una crítica a la entonces candidata Claudia Sheinbaum, **ii)** la mención de una de las plataformas de campaña en torno a programas sociales y su continuidad,

iii) el llamado al voto por una fuerza política, y iv) la identificación del partido que lo pautó.

(67) Por tanto, la Sala Especializada concluyó que no se actualizaba la infracción consistente en transmitir publicidad o propaganda disfrazada como noticiosa, pues no se advertía una descontextualización del trabajo periodístico, o una inducción al auditorio a creer que las personas dedicadas al periodismo participan en la confección de los promocionales o coinciden con una determinada fuerza política.

(68) Razón por la cual, al no actualizarse los elementos de la infracción, la responsable consideró válida la estrategia de los partidos políticos y, por ende, protegida por el derecho a la libertad de expresión.

(69) De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por Morena, la Sala Especializada sí indicó los fundamentos y razones que la llevaron a concluir que los elementos del promocional son propios de la propaganda electoral y suficientes para que la ciudadanía distinga si está frente a información noticiosa o un promocional de un partido político.

(70) Además, los fundamentos y razones dados por la responsable no son controvertidos por la parte recurrente ante esta instancia pues se limita a señalar genéricamente que la Sala Especializada pasó por alto que los promocionales denunciados sí generan una confusión en el electorado y actualizan un fraude a la ley, sin desvirtuar que el promocional es una crítica a su candidata a la Presidencia de la República, menciona una plataforma de campaña en torno a la continuidad de los programas sociales e identifica al PRI, PAN o PRD.

(71) Por otra parte, cabe señalar que, de conformidad con el inciso m) fracción III, del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión, la pauta es: *“el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde”*.



- (72) Esto es, la pauta significa la transmisión de un mensaje -dirigido en este caso a la ciudadanía- de manera reiterada y frecuente.
- (73) Es así que, aun cuando el partido recurrente alega que, la transmisión del mensaje creó confusión en la ciudadanía al no poder identificar si se trataba de un comunicado noticioso o de propaganda, es una postura subjetiva que no combate las consideraciones de la responsable y además, alejada de la realidad en tanto que, no por el hecho de contener los promocionales una contextualización auditiva quiere decir que efectivamente sea una cápsula noticiosa, aunado a la frecuencia con la que los promocionales son reproducidos en los tiempos otorgados por el INE.
- (74) Es decir, para la Sala Superior el partido recurrente deja de exponer las razones por las cuales considera que los promocionales denunciados no constituyen un promocional de campaña, si no que, en su lugar solo señala que la cuestión auditiva es importante porque corresponde a un segmento noticioso y por tanto, se realizó un uso indebido de la pauta.
- (75) **3.2.** En ese sentido, esn **inoperante** el planteamiento de Morena por el que señala que la Sala Especializada omitió analizar el origen de la información que se difundió en los promocionales.
- (76) Esto, pues lo hace depender de que lo difundido en los promocionales fue información periodística, sin embargo, en momento alguno desvirtúa las razones que llevaron a la responsable a concluir que estos contienen elementos propios de la propaganda electoral y, por ende, se encuentran dentro del ámbito de libertad de los partidos políticos para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
- (77) **3.3.** Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio por el que señala que la resolución es incongruente, porque, desde su perspectiva, la Sala Especializada señala, por una parte, que los partidos políticos denunciados no buscaron hacer pasar su propaganda electoral por información propia de la actividad periodística, sin embargo, por otra parte señaló que en los promocionales se empleó el *género auditivo que corresponde al apartado noticioso*.

(78) Esto, pues esta Sala Superior advierte que es inexistente la incongruencia alegada por el partido político, porque, efectivamente, la Sala Especializada indicó que los promocionales contienen elementos de una capsula informativa, sin embargo, **sostuvo que su contenido es el de la propaganda electoral**, lo cual es suficiente para que la ciudadanía distinga si se trata de un promocional de partido político o de información periodística, argumentos que no son desvirtuados por el recurrente.

(79) **3.4.** Asimismo, es **inoperante** el agravio por el que el partido recurrente sostiene que la responsable no justifica de qué manera la ciudadanía puede distinguir que recibe bajo un formato noticioso mentiras y noticias falsas, aunado a que, en el caso, la denominación del promocional es la de un *flash informativo*, por lo que se corre el riesgo de que los receptores crean que son *reales sin ningún tipo de fuente comprobable*.

Lo anterior, pues hace depender su planteamiento de apreciaciones subjetivas, respecto a que lo difundido son *mentiras y noticias falsas*, o bien, *la percepción que genera la denominación del promocional*, sin controvertir, con ello, las razones objetivas por la que la responsable le indicó que los promocionales contienen elementos propios de la propaganda electoral suficientes para que la ciudadanía distinga si se está ante información periodística o un promocional de un partido político.

(80) En concreto: **i)** una crítica a la entonces candidata Claudia Sheinbaum, **ii)** la mención de una de las plataformas de campaña en torno a programas sociales y su continuidad, **iii)** el llamado al voto por una fuerza política, y **iv)** la identificación del partido que lo pautó.

(81) **3.5.** Finalmente, debe mencionarse que esta Sala Superior ha sostenido que, aunque los promocionales estén diseñados para guardar similitud con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, debe advertirse que se pretenda presentar la información como un auténtico ejercicio informativo¹⁷.

(82) Lo cual, es acorde con lo determinado por la responsable, en el sentido de indicar que del contenido de los promocionales se advierte contenido de partidos políticos con la finalidad de obtener el apoyo electoral y

¹⁷ Véase la sentencia SU-REP-716/2024.



cumplen con el elemento necesario para que la ciudadanía identifique claramente que es una fuerza política la que está transmitiendo el mensaje.

(83) Consideraciones que no fueron eficazmente desvirtuadas por el recurrente ante este órgano jurisdiccional, y por tanto deben seguir rigiendo el sentido de la determinación controvertido.

(84) En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

(85) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.